



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 278/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 26 de julio de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx, en la que solicita ser indemnizado debido a los daños sufridos el día 4 de febrero de 2005, en un accidente que relata en los siguientes términos:



«Primero.- Que el 4 de febrero de 2005, sobre las 15,33 horas, tras haber acompañado a mis hijos al Colegio xxxxx y una vez habían comenzado a entrar en clase, al salir del mismo en la zona de su puerta principal que da acceso al patio de éste y dirigirme a mi domicilio, cuando me dispuse a bajar la acera para cruzar la calle por el paso de cebra que se encuentra en dicho lugar, sufrí un esguince como consecuencia de la existencia en dicho paso de cebra de un socavón.

»Se acompaña fotografía del mismo acreditativo del lugar donde se produjo el accidente y en las que se puede apreciar como la profundidad del mismo llegaba a ser de la altura de una cajetilla de tabaco.

»Se me informó que en días posteriores se procedió a tapar dicho socavón, lo que se puede apreciar en las fotografías que también se acompañan, y además se observa como existen pisadas sobre el cemento.

»Siendo testigos entre otros de lo sucedido los agentes de la Policía Local números xxxx y xxxx, los cuales imagino efectuarían el correspondiente informe y que imagino que, en base al mismo, sería el motivo de que se procediese al arreglo del socavón que me ocasionó la torcedura que dio lugar al esguince.

»Segundo.- De dicho esguince fui atendido en el Centro Médico hhhhh S.L. por la doctora Dña. vvvvv. Acompaño informe médico correspondiente a la primera asistencia donde se diagnostica esguince de L.L.E. de tobillo derecho, siguiendo el tratamiento que la misma me fue prescribiendo en cada momento y así se acompañan los informes médicos de evolución de las lesiones y siendo dado de alta el 4 de marzo de 2005.

»Habiendo sido preciso, por tanto, para mi curación, 32 días, habiendo sido improductivos 22 y no improductivos 10 días (...).»

Solicita en concepto de indemnización la cantidad de 1.488,76 euros correspondiente a la suma de los siguientes conceptos: 1.294,76 euros (47,28 euros por cada día improductivo y 25,46 euros por cada día no improductivo) y 194 euros por los gastos derivados de los informes médicos y material de cura que tuvo que abonar.



Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Informes médicos de hhhhh, S.L., en los que se reflejan las lesiones sufridas por el paciente, así como el tratamiento y evolución de las mismas, conteniendo igualmente referencia a la fechas en la que el paciente es dado de alta definitivamente.

- Factura expedida por hhhhh, S.L., en la que se hacen constar los gastos derivados de la emisión de los informes médicos así como el de los materiales usados en las curas.

- Reportaje fotográfico de la zona reseñada por el interesado como lugar de los hechos, antes y después de la reparación.

**Segundo.-** El Secretario del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe jurídico sobre la tramitación que ha de seguirse en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación del interesado.

**Tercero.-** Durante la instrucción del procedimiento, se solicitan sendos informes a los servicios técnicos municipales, a la Policía Local y a hhhhh, S.L. sobre los extremos relativos al accidente supuestamente acaecido.

Con fecha 17 de agosto de 2005, la Policía Local emite un informe en los siguientes términos:

“Se observó por parte de los agentes cómo el vecino de la villa, D. xxxxx, se producía una fuerte torcedura con posible esguince del tobillo al cruzar de la acera del Colegio xxxxx hacia la acera de la Residencia de xxxxx debido a que pisó en un bache muy pronunciado junto al bordillo de la acera. Se le ofreció acercarle hasta el Centro de Salud para que le atendieran, si bien manifestó que acudiría a la hhhhh para su exploración. El bache al que se hace referencia ya ha sido causa de, al menos, otra caída presentada por el agente xxxx que, en su día, informó del estado del pavimento continuando, a día de hora, en el mismo estado de conservación. Se deja constancia de que la lesión que se ha producido el referido vecino fue presenciada directamente por los agentes xxxx y xxxx, ya que en este momento se encontraba controlando la



entrada de los escolares de los dos centros educativos allí ubicados y dan fe de la veracidad de lo ocurrido”.

Con fecha 18 de agosto de 2005 la referida clínica emite el siguiente informe:

“Con fecha 16/08/05 hemos recibido el escrito enviado por esta Institución, en el que se nos reclama un informe relativo al estado de salud de D. xxxxx, que fue atendido en nuestra Clínica a resultas de una lesión que, según él nos comunicó, se produjo al pisar en un socavón en la C/ xxxxx.

»Por la presente les informo de que las lesiones que se produjo dicho paciente le mantuvieron impedido, de forma total para su trabajo, durante una semana, y de forma parcial durante otros catorce días”.

El 9 de septiembre de 2005 los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento informan de lo siguiente:

“En la zona del Pº xxxxx, próxima a la entrada al patio del colegio xxxxx, sí ha existido un bache en el pavimento de calzada en la zona indicada en las fotografías que acompañan la reclamación presentada por D. xxxxx, informado en su día por la policía local, motivado por erosión del pavimento, no por un socavón como dice en la reclamación.

»- La calle es de titularidad municipal.

»- La conservación de la calle compete al Ayuntamiento de xxxxx.

»- En la zona de calzada se encuentra señalizada como paso de peatones”.

**Cuarto.-** Según certifica la Secretaria del Ayuntamiento de xxxxx, la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el 20 de septiembre de 2005, acuerda por unanimidad abrir el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, así como notificar la apertura de dicho procedimiento al interesado, concediéndole un plazo de siete días para que aporte cuantas alegaciones, documentos o información estime conveniente a su



derecho y proponga cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo.

**Quinto.-** A petición del perito de la compañía de seguros, el jefe de los servicios municipales, con fecha 7 de diciembre de 2005, informa:

“El siniestro se refiere a la caída en un bache situado en la zona del Pº xxxxx, próxima a la entrada al patio del colegio xxxxx, según reclamación presentada por D. xxxxx.

»- La fecha de reparación del bache no está documentada en este Ayuntamiento, pero fue en los días siguientes a la caída del reclamante.

»- La reparación fue realizada por el personal de obras del Ayuntamiento de xxxxx.

»- El mantenimiento de las vías públicas municipales es realizado habitualmente por los Servicios Municipales”.

**Sexto.-** Mediante escrito de 31 de enero de 2006, la compañía de seguros manifiesta que, en relación con el siniestro de referencia, sí existe responsabilidad patrimonial imputable al Ayuntamiento asegurado.

**Séptimo.-** La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 28 de febrero de 2006, acuerda que no existe responsabilidad de la Administración municipal al no considerar probada la relación de causalidad que debe apreciarse entre los daños producidos y la actividad municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 26 de julio de



2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 4 de febrero del mismo año.

**6ª.-** En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.





En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta haber sufrido una caída como consecuencia de la existencia de un socavón en un paso de cebra por el que cruzó para dirigirse a su domicilio, incidente que le originó un esguince en el tobillo derecho.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que la caída sufrida se produjo en el lugar indicado por el reclamante y por las circunstancias que éste señala en su reclamación. Estos extremos resultan probados por diversos documentos e informes que obran en el expediente y que permiten corroborar la veracidad de la versión proporcionada por el interesado.

Así, en el informe emitido el 17 de agosto de 2005 por la Policía Local se pone de manifiesto que dos agentes policiales presenciaron el accidente sufrido por el reclamante debido a que pisó en un bache muy pronunciado existente junto al bordillo de la acera. Se indica, igualmente, que el bache al que se hace referencia ya ha sido causa de más incidentes que, sin embargo, no han propiciado la reparación del pavimento que se encontraba en estado claramente defectuoso.

A su vez, el responsable de los servicios técnicos municipales reconoce en su informe la existencia de un bache en el pavimento de la calzada en la zona indicada en las fotografías que el interesado presenta junto a su reclamación.

Por otra parte, la propia compañía de seguros del Ayuntamiento reconoce que, en relación con el siniestro de referencia, sí existe responsabilidad patrimonial imputable al Ayuntamiento de xxxxx.



Por todo ello, y a diferencia de lo expresado en el acuerdo adoptado el 28 de febrero de 2006 por la Junta de Gobierno Local, en el que no consta una motivación que justifique la decisión adoptada, este Consejo Consultivo considera que puede considerarse probada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y el funcionamiento del servicio público y, por tanto, cabe apreciar título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas del accidente sufrido por reclamante, razón por la que procede dictar resolución estimatoria en el asunto sometido a dictamen.

No obstante, considera este Consejo que deberá efectuarse la concreción de los daños sufridos por el interesado a través del correspondiente expediente contradictorio, en el que se aclararán pormenorizadamente los conceptos indemnizatorios pudiendo utilizarse los baremos indemnizatorios oficiales fijados en las resoluciones que anualmente dicta la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dando publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación en los periodos correspondientes. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cualquier caso, procede hacer una observación en relación con los gastos reclamados por el interesado por los informes médicos emitidos y el material usado en la clínica a la que voluntariamente acudió el paciente, quien, deliberadamente, rechazó el ofrecimiento de los agentes de la Policía Local de trasladarle hasta el centro de salud. En pleno ejercicio de su libertad, decidió acudir a la medicina privada, opción que si bien es perfectamente legítima, no justifica que los gastos devengados como consecuencia de la asistencia en la hhhh, S.L. deban ser asumidos por la Administración local en concepto de responsabilidad patrimonial.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.